

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

ASPECTO JURÍDICO-LEGAL

DE

LA BLASFEMIA



CONFERENCIA

DE

D. MÁXIMO CÁNOVAS DEL CASTILLO

PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PÚBLICA DE 8 DE MAYO DE 1917



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1917



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

ASPECTO JURÍDICO-LEGAL

DE

LA BLASFEMIA



CONFERENCIA

DE

D. MÁXIMO CÁNOVAS DEL CASTILLO

PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PÚBLICA DE 8 DE MAYO DE 1917



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1917

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y LEGISLACIÓN

ASPECTO JURÍDICO DE LA

LA BLASFEMIA

COMUNICACIÓN

D. MAXIMO CALVOYAS DEL CASTILLO

PROFESOR DE DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y LEGISLACIÓN

SEÑORAS, SEÑORES ACADÉMICOS:

Si hay en la vida del hombre ocasiones en que éste se ve en trance apurado y difícil, no necesito esforzarme mucho en haceros ver que para mí es este momento el que más echo de menos la carencia absoluta de méritos, y desde luego la más completa ausencia del valer, en abierta oposición, por consiguiente, con los muchos que de aquéllos y éste se hallan adornados, todos y cada uno de mis compañeros dignísimos de Corporación.

Por si esto fuera poco, siendo como es tanto, tengo que apuntar en mi *Debe* el venir obligado, á lo que de ninguna manera puedo cumplir, por mucho que en ello me esfuerce, y es á sostener mi apellido á la altura en que mis ascendientes supieron colocarlo, nueva circunstancia agravante, de mi posición falsa, al ocupar en la tarde de hoy este sitio, en el que tan empequeñecido me encuentro, sobre todo al recordar lo dignísimamente que hicieron uso de él cuantos me precedieron en las conferencias que en esta Academia han tenido lugar..... y, finalmente, al pensar en un Presidente de la misma, con el que me unían vínculos de tan cercano parentesco, y al que una mano criminal privó de la vida, cuando más falta hacía á su Patria, con la que tan pródigo había sido en proporcionarla días de gloria y bienestar.

Confiado únicamente en vuestra hidalguía y corrección, y en que sabréis disimular las muchas faltas que he de cometer, y en que tendréis solamente en cuenta la importancia de la misión que me he impuesto, prescindiendo del sujeto que á cabo la lleva, he de dar principio á mi trabajo sometiéndome nuevamente á vuestra benevolencia, ya que si siempre muy atrevida fué la ignorancia, en el presente caso lo es mucho más al arriesgarme á tratar de un tema muy superior á mis débiles fuerzas.

He de tratar de la *Blasfemia en su aspecto jurídico legal*, de ese vicio social tan arraigado por desgracia en nuestro país, en el que enteramente parece ha tomado carta de naturaleza, sin duda por la lenidad con que el vigente Código penal la castiga, si es que llamarse puede castigo la imposición de una multa, de muy poca cuantía, con que se pretende reparar el mal inferido á la sociedad herida en sus sentimientos religiosos, y con lo que se hace la ilusión el legislador que se puede corregir al más grosero y soez de los injuriadores, al que públicamente blasfema de su Dios.

Hoy día la blasfemia no es *un delito* castigado en el Código penal vigente como lo era en el año 1850, en el cual las penas por los delitos contra la religión fluctuaban entre las de prisión correccional y multas, cuya cuantía oscilaba entre 75 pesetas y 750, con la escala gradual de penas de que luego me ocuparé.

Nada de esto existe hoy en nuestro vigente Código penal, en el cual la *blasfemia* se considera como *falta* y se pena como tal, con arreglo á lo dispuesto en el número 2.º del artículo 586, con el arresto de uno á diez días, y multa de 5 á 50 pesetas.

Es necesario tener muy en cuenta el salón en que nos encontramos para no calificar como se merece la blandura del legislador; nuestro Diccionario tan rico—cual ninguno otro—en palabras para cada caso concreto, resultaría muy pobre, si fuéramos á aplicar todas ellas, para censurar en la forma que debiéramos la falta de represión contra la blasfemia; la mayor de las injurias que cualquier ciudadano puede proferir; la más grande de las groserías que públicamente se dicen, sin tener en cuenta las personas ni el sexo de quienes las escuchan, y la más extraordinaria de las faltas de educación de que puede hacer gala el hombre, cualquiera que sean sus creencias religiosas, puesto que esos mismos individuos que delante de damas y de niños no tienen inconveniente en manchar sus labios con palabras tan malsonantes, como mal olientes, dirigidas á la Divinidad de Cristo, directamente unas veces; otras, contra la más hermosa y sublime de sus transformaciones, en su consagración eucarística; y, finalmente, contra la Virgen tienen siempre buen cuidado de no proferir esas frases de tan bajo sentido gramatical y muy propias de personas de no muy alta condición social, cuando de cosas y personas humanas se ocupan; en una palabra, cuando en el trato usual y corriente se comunican con sus semejantes.

Que existen precedentes en nuestra legislación, en los que se castigaba al blasfemo como éste se merecía, no cabe duda.

Desde las antiguas «Ordenanzas» que imponían al que blasfemaba la pena de taladramiento de la lengua, hasta nuestros días, en que se impone un castigo al que injuria á Dios de multa de 50 pesetas como máximo,

como si se tratara de cualquier infracción de las *Ordenanzas Municipales*, se han dictado innumerables disposiciones, revocatorias unas de las otras, para quedar reducida la reprensión á una pena irrisoria, si es que causar risa puede la falta de protección oficial.

El Código penal de 1850, en su artículo 133, dice: «*El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente la Religión, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.*»

Los artículos 134, 135 y 136 imponían penas de prisión mayor, prisión correccional y extrañamiento perpetuo á los que de cualquier modo atentaren contra el ejercicio del culto por medio de maltrato de obra á un sacerdote, valiéndose de violencia, desorden ó escándalo ó apostasía pública de la Religión Católica Apostólica Romana, respectivamente; y, por último, en el artículo 137 decía: «*A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza.*»

Como se ve, el legislador en 1850 quiso castigar con mano dura al que de cualquier modo y manera atentara contra la Religión Católica Apostólica Romana, imponiéndole penas de importancia, y además, se privaba al autor de esos *delitos* de toda profesión ó cargo de enseñanza.

Estimaban, por consiguiente, los hombres de ley de hace medio siglo, que el que de cualquier forma y medio atenta contra la Religión del Estado y *blasfema* en público, además de hacerse acreedor á las penas señaladas por el Código, se le debía de aplicar, y se le apli-

caba, la pena civil (llamémosla así) de no poder á perpetuidad dedicarse á la enseñanza, porque no era digno de recibir ayuda del Estado el que con sus actos y palabras procuraba difundir teorías prácticas y enseñanzas contrarias en absoluto á las que el Estado está obligado á sostener por ser la Religión oficial del mismo.

Como se ve, igualmente, el legislador actual, no sólo no castiga como debiera al que públicamente blasfema en la calle, sino que tampoco lo hace con el que, abusando de su autoridad como catedrático, blasfema en el libro y en las explicaciones que en clase da á sus alumnos, difundiendo teorías y prácticas contrarias en absoluto á la Religión Católica Apostólica Romana, que es la del Estado.

Como se ve, repito, actualmente no se impone tampoco la pena administrativa, civil ó económica (como quiera llamársela, pues de las tres maneras puede calificarse) *de inhabilitación perpetua para toda profesión ó cargo de enseñanza*, ni siquiera temporalmente, al que por medio de una oposición ó de un concurso es nombrado Catedrático, sujetándose para conseguir el nombramiento á las bases dictadas por el Estado Católico (contra las que entonces no protesta) y una vez en posesión de aquel, *escarnece* públicamente la Religión, y no sólo él lo hace, sino que obliga á sus discípulos á que también lo lleven á cabo, imponiéndoles si no la pena de suspenderles en los exámenes, con lo que al mismo tiempo que hace uso indebido del cargo que desempeña, falta abiertamente á esa mal llamada *tolerancia religiosa* que él alega para explicar lo que le parece, sin sujetarse á la Religión oficial, que es la Católica; al no *tolerar* que sus alumnos piensen como deben pensar, y al ver, sobre todo, la fal-

ta de lógica de su Profesor y la escasez de decoro de que da pruebas al recibir una retribución que debía de repudiar, ya que no está conforme con lo que establece el más fundamental de todos los Códigos, que es la Constitución de la Monarquía española, promulgada como sabeis en 30 de Junio de 1876, y en cuyo artículo 11 tan traído y llevado, pero tan mal entendido, interpretado y respetado se dice: «La Religión Católica Apostólica Romana es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus Ministros.»

«Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, *salvo el respeto debido á la moral cristiana.*»

«*No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.*»

En el artículo 12 se determina lo que todos sabeis, pero conviene repetir: «Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

»Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

»Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

»Una ley especial determinará *los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.*»

Viene luego el artículo 13 en el que se declara que «todo español tiene derecho»:

«De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de

palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.»

La ley de 26 de Julio de 1883 llamada de Imprenta, nos da á conocer y regula el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el artículo 13 de la Constitución que acabo de transcribir, definiendo además lo que se entiende por impreso, y la división de éstos en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos, y los que también tienen la consideración de impresos, como los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas, etc., etc., acabando por hacer la calificación del significado de cada uno de los impresos en las distintas clases que aquellos pueden contener, y estableciendo reglas para su publicación, y penas para los que el carácter de clandestinos puedan ofrecer.

El Código penal, en sus artículos 203, 240, 477 y 582, establece distintas sanciones contra los contraventores de la ley de Imprenta el primero, en los casos de publicaciones clandestinas por carecer de pie de imprenta ó llevarlo supuesto, contra el que con palabras, gestos ó amenazas ultrajase al Ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones, incurriendo en este delito según *sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1897 «quien golpea al párroco al ser amonestado por él en una procesión para que se descubriese ante el Santísimo Sacramento»*.

2.º »El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebren (artículo 240).»

Finalmente, los artículos 477 y 582 dictan y establecen varias disposiciones aplicables á los que faltaren á las prescripciones del Código, lo mismo en lo relativo á la calumnia é injuria que se reputan hechas por escrito y con publicidad, que á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocaren á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código.

Transcritos quedan los artículos de la Constitución 11, 12 y 13 que, como se ha visto, impiden ir en el primero *contra el respeto debido á la moral cristiana y no permiten otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.*

A pesar de ello, público y notorio es, por desgracia, que el respeto debido á la moral cristiana no lo tienen los que no quieren tenerlo, sin que el Estado les obligue á ello; respecto á no permitir otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado, pocos años tendrá el que no se haya enterado de la autorización concedida por las autoridades para la celebración de un mitin, llamado Evangélico, que se celebró en Madrid hará próximamente un lustro, y de otros actos análogos, consentidos por la autoridad competente, no obstante lo dispuesto taxativamente en la Real orden de 23 de Octubre de 1876 llamada de «Tolerancia Religiosa», en la que se dispone en su regla:

«1.º Que queda prohibida desde esta fecha *toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.*

»2.º Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la

vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones, ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

»3.º Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independendencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales. Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior, el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo están las cátedras.

»5.º Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, *así disidentes* como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las Ordenanzas y Reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

»6.º Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervencióndel Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el Decreto de 29 de Julio de 1874.

»7.º Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto, por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para conocerlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disuel-



tas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde, respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia.»

Copiada íntegramente la ley de Tolerancia Religiosa de 23 de Octubre de 1876, que vemos á diario no se cumple por los que pertenecen á sectas y cultos disidentes de la religión católica, ni por las autoridades que entre sus innumerables deberes tienen el esencialísimo de ejercer la misión tutelar, de proteger á los que profesan la Religión Oficial que es la Católica, y que al conceder permisos para reuniones y manifestaciones públicas de cultos disidentes, se hacen cómplices de las enormidades que en aquéllas se dicen, y de las blasfemias que en los mismos se profieren y faltan abiertamente á las disposiciones legales, siendo, por consiguiente responsables de los dislates que en los citados mítines se vierten, puesto que bien claramente se ha demostrado *que está prohibida toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas*, y claro es que no tienen la consideración de tales, los teatros, en los que se *reunen* públicamente los blasfemadores, con la asistencia del delegado de la autoridad, que con aquellos toma asiento en la mesa presidencial.

Por si esto fuera poco, viene todavía la ley de 15 de Junio de 1880, que es la que regula el «Derecho de reunión», á determinar los requisitos que deben cumplir los que solicitan el oportuno permiso para reunirse *pacíficamente*, y en su núm. 1.º, dice: «El derecho de reunión que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, puede ejercitarse por todos sin más condición,

cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar, los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado *del objeto, sitio*, día y hora de la reunión veinticuatro horas antes al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

»2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse *en edificio* donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

»3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.º

»4.º A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin mezclarse en las discusiones.

»7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley: 1.º Las procesiones del culto católico. 2.º Las reuniones de este mismo culto, y *las de los demás tolerados que se verifiquen* en los templos ó cementerios. 3.º Las que verifican las Asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus Estatutos aprobados por la autoridad.»

No he de cansaros más transcribiendo otras cuantas leyes, que pondrían de manifiesto nuevamente la ilegalidad de las reuniones de cultos y sectas disidentes, autorizadas, sin poder hacerlo, por la autoridad. Sería interminable mi labor, y como ya queda suficientemente demostrado que son ilícitas dichas reuniones fuera de su templo ó cementerio, queda igualmente patentado,

digámoslo así, que el Estado no persigue ni castiga la blasfemia; antes por el contrario, pudiera afirmarse que colabora con el blasfemo, al darle tantas facilidades para que públicamente manifieste su opinión, contraria á la religión oficial.

Los canonistas establecen tres clases de blasfemias, con la sanción correspondiente.

Entienden los canonistas por blasfemia «toda locución injuriosa dirigida deliberadamente contra Dios ó sus Santos».

La blasfemia puede calificarse de tres modos:

1.º Cuando se atribuye á Dios una cualidad que no le conviene, como si se dice que es cruel ó injusto; cuando se le niega, por el contrario, una propiedad que es atributo de su esencia, como suponer que carece de bondad; ó cuando á una criatura se le suponen atributos divinos.

Esta especie de blasfemia es herética en todos sus conceptos. Se llama por los canonistas *enunciativa*.

2.º Cuando se detenta á Dios ó se le desea algún mal, como en el caso en que se desea su muerte ó se le nombra con vocablos indecentes.

Esta blasfemia se llama *simple* y también se conoce con el nombre de *imprecativa*.

3.º La blasfemia que consiste en apodos injuriosos á los Santos, ó en la negación de sus virtudes y aun de su existencia.

Las leyes eclesiásticas castigan la blasfemia herética con las mismas penas que reservan para la herejía, y por dicha causa, el reo de este delito, que los canonistas incluyen entre los que se cometen contra Dios, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada de un

modo especial al Sumo Pontífice, y dirigida, no sólo contra el blasfemo, sino contra sus favorecedores, y, en general, contra todos los que de algún modo le amparasen. Quedan privados de sepultura eclesiástica.

Se hacen irregulares y no pueden recibir las órdenes, ni ejercer las que hubieran recibido. Pierden las dignidades ó beneficios que tuviesen antes de incurrir en delito de blasfemia, y su nombre se infama.

En cuanto á la blasfemia imprecativa ó simple, si eran clérigos los que incurrían en *ella*, perdían el oficio y aun el beneficio, si gozaren de él, y si fuesen legos, quedaban fuera de la comunión eclesiástica.

Las Decretales de Gregorio IX disponen que los blasfemos puedan reconciliarse con Dios y con la Iglesia, mediante penitencia pública, procediendo la excomunión, si no aceptasen dicha solemne muestra de su arrepentimiento, y el proceso contra ellos, por sospechosos de herejía, si son por mucho tiempo contumaces.

Actualmente los blasfemos están sujetos canónicamente á diferentes penas, que se imponen, según el prudente arbitrio del Juez eclesiástico, la calidad del delito y las circunstancias personales del delincuente.

Por Real orden de 12 de Agosto de 1857, se previno por el Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles, que encargasen á sus Agentes prendieran á los blasfemos y los entregaran á los Tribunales de Justicia para que procedieran contra ellos.

En estos últimos tiempos, parece ser que se ha vuelto á poner en vigor esta disposición, aunque tan sumamente atenuada, que si los Agentes (que son los primeros en blasfemar algunas veces) detuvieran á todo el que públicamente lo hace, nuestras cárceles serían insufi-

cientes para albergar, durante una quincena, que es el máximun que la autoridad civil puede imponer, á tantos desgraciados en unos casos, y desalmados en otros, que hacen gala de su falta de religiosidad, educación y corrección de estilo.

Generosa campaña se ha emprendido, sin embargo, de algún tiempo á esta parte, contra el más feo y abominable de nuestros vicios sociales, el de la blasfemia.

Se blasfema por enojo, se blasfema por broma, se blasfema por mero pasatiempo, se blasfema por puro alarde de hombrear, y se blasfema hasta por chiste.

Blasfeman los mozos, blasfeman los viejos, jugando han aprendido á blasfemar los chicos de la escuela..... y hasta mujeres hemos oído blasfemar, lo cual parece el colmo de lo absurdo é inverosímil. El aire que respiramos en todas partes, en los campos como en las ciudades, en los centros de la política como en los de diversión, en los talleres y despachos de negocios como en las diligencias y vagones del ferrocarril, es aire impregnado y saturado de blasfemia, que si fuese ésta metéfica para los pulmones, como lo es para el alma, no se podría ya respirar. En la Prensa se blasfema hasta lo inconcebible, á ciencia y paciencia de las autoridades, tan celosas en denunciarla cuando en la vida privada de las mismas se inmiscuye; verdaderos dislates se leen á diario que parece increíble no sean inmediatamente recogidas las ediciones de esos mal llamados periódicos, que con más propiedad debieran apedillarse libelos infamatorios, puesto que en sus columnas solamente tienen ancha cabida cuanto contribuya á la injuria, desdén y menosprecio de todo lo que con Dios se relaciona, y en cuyas planas aparecen con grandes titula-

res todo lo que encaminado va al escarnio de la Religión Católica, que es la oficial del Estado, aunque las apariencias demuestren lo contrario, al ver la libertad é impunidad de que goza todo aquel que se dedica á combatirla.

Por si todo esto fuera poco, y como para colmar la medida del verdadero creyente, no hace mucho tiempo tuvo la osadía un Diputado (valido, cómo no, de la inmunidad parlamentaria) de blasfemar en pleno Congreso contra la Virgen de los Desamparados, Patrona de Valencia, y público y notorio es también el silencio que reinó en el hemiciclo, interrumpido únicamente por algunos, muy pocos, Diputados celosos del cumplimiento de su deber, que se levantaron de sus escaños para protestar del exabrupto llevado á cabo por aquél representante de Valencia.

Por algo calificó como se merecía nuestro dignísimo é ilustre Presidente, no hace aun muchos días, al mal llamado templo de las leyes, de parodia con dos escenarios en la Carrera de San Jerónimo y Plaza de los Ministerios, respectivamente.

Decimos que generosa campaña se ha emprendido, y es indudable que así es, pues por una parte los bandos de algunos Gobernadores civiles, más atentos á cumplir con lo que el cargo exige en todos terrenos que en dar gusto al cacique que pretende sostenerlos en sus puestos, y por otra la misión que lleva á cabo la Unión de Damas Españolas y el Centro de Defensa Social de Madrid, van consiguiendo aminorar el mal, atajarlo é irlo reduciendo, y aunque el que da lo que puede no está obligado á más, es necesario que el Estado ejerza su función tutelar y dicte leyes eficaces, sino de la gra-

vedad de las estatuidas en el Código penal de 1850, por lo menos en consonancia con lo que el caso requiere, puesto que es un contrasentido la dureza con que se castiga la injuria al particular, y al funcionario público sobre todo, y que se considere como falta la blasfemia.

Según el artículo 471 de nuestro Código penal vigente, es injuria «toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona».

El artículo 472 define lo que son injurias graves, que se penan, como sabeis mejor que yo, con las de destierro en sus grados medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si son hechas por escrito y con publicidad, y si faltan estas circunstancias, igual pena de destierro en sus grados mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Demasiado conoceis la ley para que os vaya repitiendo artículos de la misma, y sobre todo las innumerables sentencias de nuestro Tribunal Supremo, que se refieren á definir y establecer distinciones entre lo que son injurias graves, y cuándo aquéllas dejan de serlo para convertirse en leves, y todos vosotros estareis de acuerdo conmigo en que nuestro Código penal vigente debiera incluir la blasfemia entre los delitos castigados por el mismo, al igual que lo hacía el Código del año 1850 de que antes me he ocupado entre los «Delitos contra la Religión», que, como sabeis perfectamente, no figura en el actual ese capítulo, y sí sólo en la sección tercera del mismo, los «Delitos relativos al libre ejercicio de cultos».

Que alguien se ha ocupado ya de ello, lo prueban los *Estudios jurídico-prácticos de represión legal de los deli-*

tos contra la religión, llevados á cabo por el Reverendo Padre Pablo Villada, de la Compañía de Jesús; el doctor Marín Blázquez, Profesor de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona; el doctor Navarro Rodríguez, de Pola de Lena; el doctor Urbano, Cronista de Málaga; el doctor Fernández de Castro, publicista, y, finalmente, el Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central, poco tiempo ha fallecido, D. José María Valdés y Rubio, de quien fuí discípulo, al igual que la inmensa mayoría del elemento joven, ó por mejor decir, moderno, de la Academia á que pertenecemos.

En esos «Estudios» y por vía de introducción figura una carta-prólogo del doctor D. David Marina, dirigida al Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, de la que copiaré algunos párrafos, prescindiendo de muchos, porque aunque hermosos todos ellos, ocuparían infinidad de cuartillas.

Dice así: «Mi querido y respetable hermano: *Uno de los mayores males de la época presente es la impunidad del crimen.*

»Y no es por falta de leyes que castiguen, aunque con blandura y timidez al criminal, ni de Magistrados rectos que fallen en justicia los procesos y demandas sometidos á su juicio.....

»¿A qué se debe, pues, esa impunidad creciente sobre todo en determinada clase de injurias y delitos?

»No es pregunta de sencilla contestación: la respuesta nos llevaría muy lejos, y en ella iría envuelta la historia de nuestras desventuras: en ella se irían marcando los grados de tremenda decadencia de nuestra querida patria, decadencia que acompaña y sigue al en-

friamiento de sus creencias salvadoras, al indiferentismo religioso, que tiene su sanción legal en la tolerancia de cultos, reconocida oficialmente por nuestra Constitución librecultista. Sí; hemos perdido nuestra envidiable joya, la *unidad católica*, sin razón que lo justifique; ya no tenemos aquella fuerza misteriosa y de mágicos resultados que nos hizo españoles en Toledo, sin distinción de suevos, vándalos, godos ni romanos; la que nos unió para vencer en Covadonga y en Sobrarbe; la que terminó nuestra reconquista en Granada y defendió á Europa en Lepanto, la que nos dió alientos para sacudir el yugo extranjero en Madrid, en Bailén, en Zaragoza, en Vitoria, en San Marcial.....

»¡Conocida es nuestra brillante historia de ayer y nuestra triste realidad de hoy!

»Pero no lloremos por el contraste, no sea que á nosotros también se nos eche en cara aquel amargo y humilde reproche que el último rey moro de Granada recibió de labios de la propia madre en el camino de su destierro: «Razón es que llores como mujer, ya que no supiste defenderte como hombre.»

Estas hermosas palabras que transcritas dejo, sirven de carta-prólogo á las seis Memorias que se discutieron, y de las que fué Ponente D. José Valdés Rubio con ocasión del Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Madrid, sobresaliendo muy especialmente los temas 16 y 17.

El primero, comprensivo de la Fórmula sencilla y concreta para hacer efectivas las responsabilidades penales señaladas en nuestro Código vigente contra los desacatos al Augusto Sacramento. «mientras no se modifiquen en sentido más favorable á la Religión las leyes

actuales», según los deseos expresados por los Prelados en el Mensaje elevado á la Reina Regente con motivo del Congreso Eucarístico de Valencia, y favorablemente acogidos por Su Majestad y Consejo de Ministros. Proyecto de Reforma del Código penal sobre delitos contra la religión del Estado.

La Memoria 16, de la que es autor el P. Villada de la Compañía de Jesús, comprende dos extremos: el primero, relativo á la *necesidad de reforma* del Código penal vigente sobre delitos contra la Religión, y el segundo, *modo práctico* de hacer efectivas las responsabilidades penales señaladas en nuestro Código contra los desacatos al Augusto Sacramento, mientras no se logre dicha reforma.

Dos ideas bien distintas, pero enlazadas entre sí, puesto que mientras se consigue lo primero, es necesario llevar á la práctica lo hoy estatuido, como medio necesario, para evitar desmanes de los descreídos, y de los que aun no siéndolo, enteramente lo parecen por su modo de hablar, si es que calificarse así puede á los que tan mal uso hacen de la hermosa lengua castellana.

Que el Código penal necesita reformarse por muchos conceptos, y en particular por el religioso, ninguna duda cabe de ello, ni nadie lo ha negado hasta hace poco, ni aun entre los sectarios mismos, aunque hayan procurado impedir la reforma.

Todos recordarán que los políticos de los partidos monárquicos que en el Poder turnan, han anunciado repetidas veces, lo mismo en las Cortes que en aperturas de Tribunales y en las Academias, su propósito de reformar el Código penal de 1870, presentando esto como parte de su programa de gobierno, declarando que

ese Código no responde á los principios políticos que hoy rigen en España, que está en contradicción con la Constitución de 1876, y que deja desamparadas instituciones políticas y sociales muy respetables, como la Religión y la Monarquía. En el *proyecto del Código penal*, firmado por el Sr. Silvela, é impreso en Madrid en 1885, se habla (página 25) del proyecto de reforma de 1881 y también los hubo en 1880 y 1882. Pero ni las promesas se han cumplido, ni los proyectos se han realizado ó aprobado. Apenas se promulgó la Constitución de 1869, cuyo artículo 21 establecía la libertad de cultos contra la voluntad de casi todos los españoles, se dieron prisa los gobernantes en reformar el Código penal vigente á la sazón, para poner en armonía sus disposiciones con la nueva Constitución, y al año siguiente, ya se mandó publicar el Código reformado, como ley provisional (30 de Agosto de 1870). Pero se promulgó después (30 de Junio de 1876) la Constitución actual, que declara en su artículo 11 ser la Religión Católica la Religión del Estado, y se han dejado pasar treinta y cinco años manteniendo el absurdo jurídico de considerar y urgir como vigente la ley provisional y secundaria del Código penal, en oposición á la ley fundamental primaria de la Monarquía. Es verdad que la ley de Imprenta de 1879, dada por los conservadores, consideró como delito el ataque directo á los dogmas de la Religión católica, aunque se verificase sin befa ni escarnio, exigiéndose esta circunstancia para calificar como delito el ataque de los dogmas de otros cultos que tengan prosélitos en España; más aún, esta pequeñísima é imperfecta manifestación de respeto á la Religión del Estado se hizo desaparecer al poco tiempo por la ley de Imprenta de

los fusionistas (como se llamaban en aquel entonces á los liberales), en 26 de Julio de 1883, que derogando en su artículo 21 las leyes anteriores de Imprenta, devolvió su eficacia legal al artículo 240 del Código penal, en el que sólo es castigado (número 3.º) «el que escarneciese públicamente algunos de los dogmas ó ceremonias de *cualquiera religión* que tenga prosélitos en España».

Y esta es, aunque increíble parezca y mentira se estime, la legalidad penal vigente en España.

Sea, pues, la primera reforma del Código actual el establecimiento de los delitos de religión consignados en el Código penal anterior, ó sea el de 1850. Castígue-se la manifestación pública, la propaganda, por lo menos, de ideas anticatólicas subversivas de la Religión del Estado y de todo orden social. En el discurso de apertura de los Tribunales (15 de Septiembre de 1910), decía el Ministro actual de Gracia y Justicia, que en aquel entonces regentaba el mismo departamento ministerial, D. Trinitario Ruiz Valarino, hablando de las reformas del Código penal: «Los ataques á la integridad de la patria, el ultraje á su bandera y á los atributos de su soberanía, tendrán la sanción que merecen. Con este linaje de crímenes no puede haber transacción; así como tampoco puede haberla con la propaganda de tales ideas ó hechos.»

Conformes de toda conformidad con las anteriores y elocuentes palabras del actual Ministro de Gracia y Justicia; pero, perdóneme el Sr. Ruiz Valarino, que ya sabe lo mucho que le estimo, que tan perjudicial como los *ataques á la integridad de la Patria* es la propaganda de ideas irreligiosas y anticatólicas, especialmente en España.

De los otros delitos de religión expresados en el tantas veces citado Código de 1850, urge sobremanera castigar, severamente, el de la blasfemia.

La expresión contumeliosa á Dios, ya afecto inmediatamente á la Divinidad, ya mediante las injurias proferidas contra sus Santos ó las cosas sagradas, que es como se define la blasfemia, debe considerarse tal hecho, sobre todo en la católica España y toda sociedad bien ordenada, como verdadero delito en sí, puesto que le conviene su definición racional; es una acción exterior libre que viola el orden jurídico y social, injuriando al autor reconocido de la sociedad. Es, por consiguiente punible, y sólo le falta para *ser delito en el derecho constituido*, que en éste se le señale pena proporcionada. Y esto es lo que se debe pedir con urgencia, para desterrar de España un vicio abominable que produce perturbación social, escándalo angustioso de los mejores ciudadanos, y justo temor de que venga Dios sus ofensas, castigando á la sociedad que les deja impune, y que rebaja á la patria y la llena de ignominia ante las demás naciones. ¿Dónde se oyen blasfemias tan soeces y tan repetidas como todos habeis tenido que oír en España? ¿Dónde se ve la procacidad y el refinamiento de malicia que muestra la blasfemia, desgraciadamente tan común, lanzada contra la Hostia eonsagrada? Dada la gravedad y frecuencia de tal blasfemia, sería de desear que tuviera sanción especial más grave que la ordinaria.

Las leyes antiguas promovían de un modo especial la reverencia y el respeto debido al más augusto de los Sacramentos, la Sagrada Eucaristía. Véase la ley de Don Juan I inserta en la *Novísima Recopilación*, que es del

tenor siguiente: «*Porque á Nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes e el conocimiento de las criaturas á su creador; mandamos y ordenamos que cuando acaesciese que Nos ó el príncipe heredero ó infantes nuestros hijos, ó otros cualesquiera cristianos viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos (hincarse de rodillas) para le hacer reverencia y estar así hasta que sea pasado, y que Nos no podemos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna; é cualquiera que así no lo hiciese, que pague 600 maravedis de pena.*»

Ley II, título 1.º de la *Novísima Recopilación*. Así determina, jurídicamente, el respeto que, á juicio de un legislador católico, se debe tributar en una nación católica al Augusto Sacramento de nuestros altares.

Respecto al segundo punto del tema 16 del P. Villada, ó sea al relativo al *modo práctico* de hacer efectivas las responsabilidades penales señaladas en nuestro Código vigente contra los desacatos al Augusto Sacramento, mientras no se modifiquen en el sentido más favorable á la Religión las leyes actuales, la fórmula que propone el P. Villada en su Memoria es bien sencilla y concreta: *Para las autoridades*, la ejecución de las disposiciones del Código penal en la materia exigiendo su exacto cumplimiento, mediante la imposición de penas á los infractores; y *para los particulares*, y especialmente para la policía, la denuncia diligente de las infracciones, expresando el hecho concreto que viola tal artículo del Código penal ó tales disposiciones legales. Si esto se practicara (continúa) con celo del bien de la Religión y

de la Patria, remediáranse gravísimos desórdenes—la misma experiencia en algunos casos lo atestigua—y no tendríamos que lamentar tantos y tan perniciosos escándalos que á cada paso provocan la indignación de los buenos ciudadanos y han de provocar la justa ira de Dios Nuestro Señor.

Imperfectas son nuestras leyes actuales, pero bien cumplidas mejorarían notablemente las costumbres, y por lo que hace al caso, impedirían muchos agravios á la Religión, muchos desacatos al Augusto Sacramento de que en particular habla el tema. Conviene, pues, recordar esas leyes ó disposiciones legales para fundamentar la denuncia y hacer su éxito más seguro. Están recogidas en varias obras, v. gr., en *la ley de Dios y las leyes positivas* y en la posterior del Sr. Obispo de Jaca: *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia*.

Aunque el Código penal no castiga la blasfemia como tal, sino únicamente por ser contra la moral ó herir los sentimientos religiosos de los españoles, debe invocarse para impedir ó castigar las blasfemias contra el Augusto Sacramento. Si éstas implicaren burla ó escarnio y se hicieren públicamente, son verdaderos delitos, castigados en el art. 240. «Incurrirán en las penas de prisión correccional, en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, núm. 3.º: *El que escarneciére públicamente alguno de los dogmas ó creencias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.*»

Hay tres sentencias del Tribunal Supremo fechas 13 y 19 de Abril de 1885 y 21 de Septiembre de 1888 que confirman el citado artículo.

Faltando las condiciones de publicidad y escarnio ó befa, la blasfemia sólo será falta penada en el art. 586,

núm. 2.º, que castiga, como ya se ha dicho antes, con arresto de uno á cinco días y multa de 5 á 50 pesetas, á «los que con la exhibición de estampas ó grabados ó *con otra clase de actos*, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito».

Como falta se considera el no quererse descubrir al paso del Santísimo Sacramento, en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, fechas 23 de Octubre y 23 de Noviembre de 1885, 2 de Junio y 17 de Julio de 1886, 17 de Junio, 2 de Julio y 14 de Diciembre de 1887 y 27 de Enero de 1891; el comulgar en estado de embriaguez, sentencia de 21 de Diciembre de 1880 y el extraer de la boca la Sagrada Forma (31 de Diciembre de 1896). Y nótese que si la irreverencia ó desacato al Santísimo se ejecutase en lugar religioso, como la Iglesia ó el Cementerio y con escándalo, de simple falta pasaría á ser delito, á tenor de lo dispuesto en el art. 241 que, copiado á la letra, dice así: «El que en un lugar religioso ejecutase con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores (236 al 240 de la Sección 3.ª), ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.»

Las tropas, según las ordenanzas del Ejército (Artículo 3.º, tít. I, citado por el Sr. Obispo de Jaca) se arrodillarán y descubrirán.

El castigo de *los delitos* del Código penal corresponde á los Tribunales de Justicia, y *deben* denunciárselos las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública, y, en general, todos los funcionarios que constituyen la policía judicial, conforme al art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó «están obligados, según

el art. 282, á averiguar los delitos públicos y á practicar las diligencias preventivas para la comprobación de los mismos y de los privados si fueren requeridos por los interesados» (*La ley de Dios*, citada, pág. 18).

Acercá de las *faltas* no consta claramente que los artículos mencionados impongan igual obligación á todos esos funcionarios, si bien algunos, como los de policía y Guardia civil, la tienen por sus reglamentos especiales (v. gr., de 2 de Agosto de 1882 y 18 de Octubre de 1887).

Mas todos ellos, lo mismo que cualquier ciudadano español, *pueden* denunciarlas á los Jueces municipales, quienes deberán castigarlas luego de tener noticia de haberse cometido. (Artículos 962, 963, 100 y 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Gubernativamente, y con mayor facilidad y prontitud, podrían y deberían castigarse con oportunos correctivos muchas faltas, aunque no estén consignadas en el Código penal. El Gobernador, según el art. 22 de la ley Provincial de 1882, «deberá reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública». ¡Cuántos dignísimos Gobernadores han reprimido de este modo la blasfemia, imponiendo las multas á que les autoriza la ley, inferiores á 500 pesetas, sin estar autorizados por leyes especiales! Los Alcaldes y Ayuntamientos tienen expeditas, por el art. 625 del mismo Código penal, las facultades que les competen por la ley Municipal ú otras para dictar bandos de policía y corregir gubernativamente las faltas, no imponiendo, conforme al art. 77 de la ley Municipal, sino multas que no lleguen á 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y á 15 en los demás.

«Pueden, por consiguiente (concluye el opúsculo citado *La ley de Dios*), los Ayuntamientos dictar Ordenanzas municipales ó resoluciones generales sobre Policía Urbana», y los Alcaldes encargados, según el núm. 5.º del art. 114 de la misma ley, de regir todo lo relativo á este ramo, dictando los bandos y disposiciones convenientes, conforme á dichas ordenanzas ó resoluciones, «pueden imponer multas á las blasfemias ú otros desórdenes contrarios á la ley de Dios que se cometan en las poblaciones respectivas». Con estas penas, y aun menores, se lograría desterrar ó disminuir notablemente el vicio intolerable de la blasfemia.

Las conclusiones propuestas en el Congreso Eucarístico á que antes me refiero por el Académico profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, el Dr. D. José M. Marín Blázquez y Roig, son las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Los desacatos al Augusto Sacramento tienen por causa la ignorancia ó la malicia; para desterrar la primera se requiere el sistema preventivo de una educación sólidamente cristiana; para combatir la segunda se impone la necesidad de la represión adecuada de los delitos que se cometan.

II. Es de desear que los católicos en general, y particularmente los que pertenezcan á Congregaciones Eucarísticas, se esfuercen en procurar sin demora, por todos los medios legales, el respeto singular que es debido al Santísimo Sacramento; para conseguirlo será conveniente: que en todas las parroquias se constituyan Comisiones ó Juntas de Letrados y Procuradores que generosamente se encarguen de aconsejar, dirigir ó representar á quienes traten de defender los derechos de Dios y de su Iglesia; que se establezcan turnos de feligreses para acompañar y custodiar á Jesús Sacramentado siempre que salga del templo, y que se divulguen de palabra y por escritos lacónicos de fácil comprensión, los conocimientos indispensables para que toda persona celosa pueda salir á la defensa legal de la Majestad divina.

III. La legislación y la jurisprudencia españolas, no obstante su reconocida deficiencia, proporcionan á los católicos algunos medios para la defensa de sus derechos, que deben y pueden ser ejercitados sin perjuicio de hacer cuanto sea posible para que «se modifiquen en sentido más favorable á la Religión las leyes actuales».

IV. Como base de los correspondientes sumarios se emplearán la *denuncia* ó la *querrela*, según sean las circunstancias que concurren en los hechos.

Por regla general, se preferirá la presentación de la denuncia, por escrito, á la autoridad judicial competente, cuidando el denunciante que se cumpla lo establecido en los artículos 266 y 268 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En casos de gravedad extraordinaria ó de trascendencia suma se deducirá querrela en lugar de presentar denuncia.

En toda ocasión, antes de incoar el procedimiento criminal, se deberá escuchar el consejo de varones recomendables por sus virtudes y cultura forense.

Estas son las conclusiones que propuso el Letrado y Académico D. José María Marín Blázquez y Roig, acompañando también un *Formulario de escrito de denuncia* que transcribo, puesto que no son profesionales todos los que me escuchan. Dice así el formulario:

ESCRITO DE DENUNCIA

Don F. de T., mayor de edad, vecino de..... con domicilio en..... según cédula personal núm..... expedida por..... ante el Juzgado, como mejor proceda, conmparezco y *digo*: Que (aquí se relatarán los hechos con la concisión y la claridad debidas, exponiendo los datos

más importantes para el sumario) *suplico al Juzgado* que teniendo por presentado este escrito y por medio de él la correspondiente denuncia con sujeción á lo prescrito por los artículos 264 y 265 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sirva acordar que se cumpla lo ordenado por el artículo 266 y párrafo 2.º del artículo 268 de la ley mencionada, y además, lo que considere oportuno para la comprobación del hecho y de los autores del mismo, puesto que así procede en justicia que pido.
(Fecha).

(Firma).

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL
SOBRE DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN DEL ESTADO

LIBRO II.—TÍTULO II.—CAPÍTULO II.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la Religión del Estado.

ARTÍCULO Incurrirá en la pena de arresto mayor, en su grado máximo, el que blasfemare públicamente de palabra ó por escrito.

ART Los desacatos de palabra ú obra al Augusto Sacramento de la Eucaristía serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo.

ART. Incurrirá en la pena de prisión mayor el que profanase lugar, persona ó cosa consagrada á Dios.

ART. Incurrirá en la pena de confinamiento:
1.º El que expusiere ó propagare doctrinas contrarias á la moral cristiana. 2.º El que promoviere ó convocare reuniones públicas en las cuales se expusieren, discutie-

ren ó propagaren dichas doctrinas. 3.º El que por medio de la imprenta, fotografía, espectáculos públicos ó cualquiera otro medio de publicación, escarneciere alguno de los dogmas ó ceremonias de la Religión Católica, y 4.º *El Catedrático, Profesor ó Maestro* de cualquier clase ó grado de enseñanza pública, que *en sus libros de texto, demostraciones, explicaciones ó conferencias*, expusiere ante sus alumnos ideas contrarias á la religión del Estado ó teorías opuestas á las declaraciones pontificias.

ART. Incurrirá en la pena de prisión correccional en su grado máximo el que por medio de *amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos*, forzare á un ciudadano católico á *ejercer actos religiosos* ó asistir á funciones de un *culto disidente*.

ART. Incurrirá en la misma pena señalada en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios mencionados en dicho artículo, á un ciudadano católico, cumplir sus deberes religiosos y celebrar las fiestas eclesiásticas.

En la misma pena incurrirá el que por los mismos medios obligare á un ciudadano católico á abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á dedicarse á trabajos serviles en días de fiesta religiosa.

ART. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados medio y máximo: 1.º Los que pacífica ó tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos del culto católico en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren. 2.º Los que pacífica ó tumultuariamente celebraren ceremonias ó manifestaciones públicas de cultos que no sean los de la

Religión del Estado, y 3.º Los que en edificios, muebles, trajes, vehículos, escritos, publicaciones y espectáculos, exhibiesen signos exteriores de asociaciones condenadas por la Iglesia Católica ó de cultos disidentes.

ART. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo: 1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajare al Ministro de la Religión Católica cuando se hallare desempeñando sus funciones. 2.º El que por los mismos medios retrasare, impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones del culto católico en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro que se celebraren.

ART. El que en un lugar religioso, ó en otro cualquiera, ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado medio.

ART. Los Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Concejales, Autoridades ó funcionarios públicos que cometieren algún delito de los comprendidos en esta Sección, incurrirán en la pena superior en un grado á la señalada para el delito cometido, sin perjuicio de las demás penas en que incurrieren por razón de los cargos que desempeñaren.

* * *

La Memoria 18, debida á D. Julio Navarro Rodríguez, Presbítero de Pola de Lena (Oviedo), contiene detalles muy importantes, de los que haré un extracto, lo más conciso posible, sobre la forma de iniciar el sumario, y para ello propone la siguiente

FORMULA SENCILLA

Empieza el Sr. Navarro Rodríguez por explicar el *deber que tienen todos los ciudadanos*, con arreglo á los artículos 259 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal, *de denunciar los delitos perseguibles de oficio* y el modo de hacer efectivas las responsabilidades establecidas en el mismo Código respecto de cualquier género de delito, y, por tanto, *el desacato* al Augusto Sacramento; da detalles del modo de hacer la denuncia y la querrela, explicando las ventajas de una ú otra, que no enumero porque sería ofender á mis dignísimos compañeros de Corporación, y á las señoras y oyentes que no sean Letrados, porque con preguntárselo á uno, tendrían en el momento aclarada la duda, y termina su trabajo el digno y virtuoso Sacerdote á quien me estoy refiriendo por proponer la fórmula sencilla y concreta para iniciar el sumario correspondiente, fórmula que asegura haber puesto en práctica un cura párroco de la diócesis de Oviedo con excelentes resultados para perseguir cierto género de faltas y de delitos en su feligresía, y es, á saber:

Se constituye una Liga parroquial ó de arciprestazgo cuya misión sea velar por el respeto y honor debidos á Nuestro Señor; la liga nombra de su seno la Junta ejecutiva, la cual *secretamente* y con la mayor discrección, elige por separado y sin que tengan conocimiento los unos de los otros, varios individuos de los más integérrimos, que se encargan de atestiguar todo hecho delictivo de la índole del que se quiere perseguir, especie de *policía secreta* del Augusto Sacramento. Nombrada ésta, su funcionamiento es sencillo: cualquiera de los

policías que presencie ó tenga conocimiento de un hecho delictivo procura reunir acerca del mismo, de sus autores, de las circunstancias de su perpetración, y de las personas que lo hayan presenciado, la mayor suma de datos, comunicándolos inmediatamente á la Junta ejecutiva. Esta, asesorada por el párroco y por la *Liga* en pleno, en los casos extraordinarios en que se juzgue necesario, decide ó no llevar el hecho á los Tribunales en forma de denuncia ó de querrela, según convenga, apareciendo en todo caso como denunciante ó querellante la Junta (si se hubieren cumplido las formalidades legales para que su existencia fuera reconocida por los Poderes) ó uno de los miembros de la misma, elegido por turno riguroso (en otro caso); pero nunca los individuos de la *policía* quienes podrán hacer de testigos de vista ó de referencia, según la manera en que les constara la existencia del hecho punible, y procurando no se exteriorice que ellos han sido los primeros denunciantes del hecho.

Cree el Sr. Navarro Rodríguez que esta fórmula daría buenos resultados.

De igual opinión participo yo, puesto que la apatía de los católicos para hacer estas denuncias, se funda principalmente en la falta del valor cívico, necesario para arrostrar las consecuencias que consigo lleva toda denuncia; error crasísimo, puesto que la denuncia que no es falsa ningún perjuicio irroga al denunciador, y sí una pequeña molestia, traducida más que nada en larga espera en el local del Juzgado, que si bien es verdad nada tiene de agradable; del mismo modo resulta cierto, que ningún mérito tiene el hacer las cosas que proporcionan satisfacciones, pues, para ellas, siempre so-

braron voluntarios, aparte, como es natural, de que esa *pequeña molestia* es compensada con creces, por la satisfacción más grande que puede experimentar todo individuo, satisfacción que no puede ser igualada por ninguna otra, y es á saber, la que proporciona á todo mortal la interior alegría del deber cumplido.

Con la fórmula de que he dado cuenta, el trabajo del denunciador es bien pequeño, limitándose á dar cuenta á la Junta del hecho delictivo ó falta que haya presenciado, averiguar algo de lo que con ello se relacione, y guardando *el secreto*, no volver á intervenir en el asunto que queda encomendado *ipso facto* á la Junta, para que ella ó alguno de sus miembros ejerzan de denunciantes.

Que esto es posible llevarlo á la práctica, lo dice el cura párroco de la diócesis de Oviedo que en ensayo le dió buen resultado. Que en las grandes poblaciones puede hacerse, no cabe dudarlo, pues el ejemplo de ello lo tenemos en las organizaciones masónicas, que tienen siempre su base en el secreto y que tan buenos resultados les proporciona para sus siniestros fines.



La ponencia del Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central (hace poco fallecido) D. José María Valdés y Rubio presentada al tantas veces mencionado Congreso Eucarístico, es tan extensa como bien fundamentada, y en ella propone, como todos los anteriormente mencionados señores que redactaron las Memorias, la reforma del Código penal.

He de hacer de la expresada ponencia un extracto lo más breve posible para no cansar vuestra atención,

aunque aquel trabajo sea digno de que se publicara íntegro, pero como el tiempo apremia, y ya os he fatigado bastante, tengo precisión de terminar cuanto antes.

Las conclusiones que propone el Sr. Valdés, son:

«*Cooperación social* de todos los católicos cumpliendo la obligación ineludible que nos impone el artículo 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente de poner *inmediatamente* en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se halle la persona que presencie la comisión de cualquier delito público, como lo son todas las perturbaciones del culto externo, *las blasfemias*, etc. etc.

Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las restantes poblaciones, impondrán, con arreglo á las leyes Provincial y Municipal, respectivamente, correcciones, reprensión privada, multa ó arresto gubernativo á los infractores de sus bandos prohibitivos de palabras ó acciones ofensivas á la Religión y á la Moral.

»Se propone á los señores Curas párrocos que, si quedaren impunes en su feligresía los delitos contra el Augusto Sacramento por negligencia de las personas encargadas por la ley de denunciarlos, perseguirlos y castigarlos contituyan Ligas ó Juntas que en Madrid podría servir de base la constituida para la *Defensa del Clero*, siendo también la misión de dichas Juntas la de excitar el celo de las Autoridades municipales, gubernativas y judiciales, y las auxiliarán para perseguir las blasfemias y demás ofensas contra el Santísimo Sacramento del Altar.

Todas las Juntas parroquiales, urbanas y rurales, constituirán una *Federación Eucarística Española* que

estará en relación con las instituciones extranjeras análogas, por conducto del Primado de Toledo, Presidente de la Junta Central, que residirá en Madrid, y tratarán con los Ministros de la Gobernación y Gracia y Justicia de la redacción de Circulares y Reales órdenes, en las que se recuerde con la necesaria frecuencia la imposición de las sanciones penales en que incurren cuantos blasfeman.

»Se trabajará para la imposición de una pena de prisión correccional, con la que se penará todas las perturbaciones del culto público como blasfemias, sacrilegios personales y contra todo lo que ofenda á la Moral cristiana, como, por ejemplo, la omisión en descubrirse y retirarse al paso del viático ó de una procesión después de haber sido requerido el contraventor, debiendo quedar redactado en esta forma el artículo 240 del vigente Código penal siendo el mínimun de la pena la de seis meses y un día; para que el delincuente *primario* pueda gozar de la gracia de la suspensión ó perdón condicional del castigo y el máximun el de seis años, para que al delincuente contumaz se le reprima y se evite la habitualidad de estos delitos en una serie de caídas que causan al reo mismo y á la sociedad males incalculables.

»Condensadas en el proyecto del artículo 240 del Código penal las disposiciones del dicho artículo y del 241, éste debería ser nuevo y estar redactado en los términos siguientes, para que la tolerancia de cultos establecida en la vigente Constitución no sea convertida abusivamente en total indiferencia.

»*La celebración de actos públicos de un culto que no sea de la Religión Católica Apostólica Romana, será*

castigada con la pena de confinamiento; los cultos disidentes, únicamente podrán celebrar sus ceremonias en tanto que no se opongan á la moral, dentro de los recintos dedicados á ello, pero sin darlas publicidad alguna.

»Por último, y para terminar, que los electores de los Diputados á Cortes, mitad electiva del Senado exijan á los candidatos, como condición indispensable para votarlos, que presenten ó apoyen las proposiciones convenientes, para que sean modificados los Códigos vigentes, penándose en ellos, con justicia y eficacia, á la vez que con discreta prudencia, los delitos de blasfemia y cuantos produzcan perturbaciones del culto público.»

* * *

Está muy sintetizada la ponencia del Sr. Valdés, la que siento no poder transcribir íntegra.

* * *

Concretando, y para terminar, que bastante he abusado de vuestra paciencia y amabilidad:

1.º Que la blasfemia se castigaba como delito en el Código penal de 1850 con penas bastante severas.

2.º Que, como es natural, en Derecho canónico siguen establecidas penas para *el blasfemo* según el prudente arbitrio del Juez eclesiástico, la calidad del delito y las circunstancias personales del delincuente.

3.º Que nuestro vigente Código penal estima como *falta* la blasfemia, y la castiga con arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas como *máximum*.

4.º Que la autoridad gubernativa puede imponer *quincenas* á los blasfemos, con los inconvenientes que consigo traen los vaivenes de la política y el continuo trasiego de estos funcionarios.

5.º Que se ha trabajado para reformar el Código penal como acabo de demostrar con las Memorias y ponencias transcritas, y se debe de insistir para llevarlo á la práctica, pues con *paciencia todo se alcanza*, procurando que en el nuevo Código penal se restablezca el capítulo de «Delitos contra la Religión», si no con la dureza que antiguamente, con la adecuada á los tiempos actuales; y

Por último, mientras esto llega, confiar en la misión que lleva á cabo el Centro de Defensa Social, que hace cuantas denuncias puede, y procura el castigo del culpable, y aunque parezca grosería, por ir en último lugar (lo que está bien lejos de mi ánimo, pues siempre con las señoras fuí bien cumplido), en la obra verdaderamente educadora de multitudes, llevada á cabo desde hace algún tiempo con frutos crecientes por la distinguida y benemérita institución de la «Unión de Damas Españolas», que con perseverancia digna de todo elogio procura atajar el mal, allí donde éste se encuentre, en sus diversas manifestaciones, con ese tesón y dulzura, muy propios de la dama española, que sabe cumplir, como ninguna otra mujer, sus deberes de madre, esposa y hermana, haciéndolos compatibles con el bien de sus semejantes, por el que trabaja con ahinco, y por todo ello merece la gratitud y pleitesía de todo bien nacido.

